



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2018-00067-01

INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a usted con el presente expediente digital contentivo del proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovido por PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, RAD: 13-836-31-89-002-2018-00067-01, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó solicitud para que se decreten las medidas cautelares sobre los bienes denunciados como propiedad del ente territorial demandado. Le recuerdo que puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive institucional del Juzgado. Pasa al Despacho.

Turbaco, 06 de diciembre de 2021

STELLA I. BELTRAN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE: PORVENIR S.A
DDO: MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandante y de una revisión al expediente digital se observa que en audiencia celebrada el 18 de enero de 2021, se decidieron las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del ente territorial demandado, declarando **NO PROBADA** la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y declaró **DECLARAR PROBADA** la excepción de PRESCRIPCION respecto de aportes pensionales causados y no cobrados con antelación al 14 de marzo de 2018, decisión que fue apelada por el apoderado judicial de Porvenir S.A, enviándose el proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral para que surtiera la alzada y dicho cuerpo colegiado mediante providencia proferida el 05 de mayo de 2021 decidió revocar los numerales 2º, 3º, 4º y 5º declarando no probada la excepción de prescripción, ordenando seguir adelante la ejecución. Una vez devueltas las actuaciones a través del aplicativo Justicia XXI devuelto el expediente digital, mediante providencia de calenda 19 de octubre de 2021, se dio obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal y a la fecha se encuentra ejecutoriada, por tanto, ya es procedente decretar medidas cautelares a fin de lograr el cobro de la obligación reclamada.

Por lo antes manifestado, en esta oportunidad, se hará un estudio detallado de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandante, en donde solicita el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posee o llegaren a poseer el ente territorial demandado, MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR, identificado con el NIT. No. 800.095.514-3, en cuentas corrientes y/o de ahorros en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., "Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banagrario, Banco AV Villas.

Por lo anterior, se procede a estudiar la viabilidad de la misma, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El apoderado judicial de la entidad demandante, abogado JUAN CAMILO HERRERA GALLO, presentó denuncia de bienes a fin que se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posee el ente territorial demandado en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2018-00067-01

Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., “Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banagrario, Banco AV Villas.

Frente al presente crédito aplica la primera de las Excepciones a la Regla General de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías que es la siguiente: *“la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.”* Ello debido a que el cobro exigido tiene su origen en el pago de aportes pensionales de algunas personas que prestan o prestaron sus servicios en el ente territorial demandado, por tanto se trata de una obligación laboral relacionada con la seguridad social integral.

Por lo manifestado y atendiendo que se trata de obligaciones laborales que gozan de especial privilegio, se accederá a decretar la medida cautelar solicitada, pero haciendo la salvedad que la medida será procedente siempre y cuando dichos recursos sean legalmente embargables, tal como lo establece el Decreto 028 de 2008, Ley 1551 de 2012 y Art. 594 del Código General del Proceso.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese la medida cautelar de embargo y secuestro de una tercera (1/3) parte de las sumas de dinero que tenga depositada o llegase a depositar el MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, identificado con el NIT. No. 800.095.514-3, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., “Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banagrario, Banco AV Villas., tal como lo establece el Decreto 028 de 2008, Ley 1551 de 2012 y Art. 594 del Código General del Proceso, haciendo la salvedad que frente al presente crédito aplica la primera de las Excepciones a la Regla General de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías que es la siguiente: *“la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.”*

SEGUNDO: Límitese la cuantía de los embargos decretados en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$56.067.565.00), tal como lo establece el Art. 102 del C.P.L.S.S, haciendo saber que el documento que sirve de título ejecutivo están constituidos, por la liquidación de aportes pensionales por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre noviembre de 1994 y diciembre de 2017, requerimiento fechado 7 de febrero de 2018 recibida por el empleador demandado, documentos que constituyen el título ejecutivo base de la acción, a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.S. NIT. 800.144.331-3., precisando además, que en audiencia celebrada el 18 de enero de 2021, se decidieron las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del ente territorial demandado, declarando **NO PROBADA** la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y declaró **DECLARAR PROBADA** la excepción de PRESCRIPCION respecto de aportes pensionales causados y no cobrados con antelación al 14 de marzo de 2018, decisión que fue apelada por el apoderado judicial de Porvenir S.A, enviándose el proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral para que surtiera la alzada y dicho cuerpo colegiado mediante providencia proferida el 05 de mayo de 2021 decidió revocar los numerales 2º, 3º, 4º y 5º declarando no probada la excepción de prescripción, ordenando seguir adelante la ejecución. Una vez devueltas las actuaciones a través del aplicativo Justicia XXI devuelto el expediente digital, mediante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2018-00067-01

providencia de calenda 19 de octubre de 2021, se dio obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal y a la fecha se encuentra ejecutoriada.

TERCERO: Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará al referido Despacho Judicial, tal y como lo dispone el numeral 10º del Artículo 593, del C.G.P., indicándoles que deben consignar el valor del límite del embargo a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 138362031001 del BANCO AGRARIO dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO: Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, conforme lo establece el Art. 111 del C.G.P armonizado con el Art. 11 del Decreto Ley 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

S.I.B.V

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2018-00067-01

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d1ef738521a3e28625ffaf7c036444fa6f9cb535208817da5b2e0140a9544fe

Documento generado en 07/12/2021 09:28:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**